



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE SORIA

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE
AGUIRRE 3
Teléfono: 975 234787 223441 Fax: 975 227908
Correo electrónico: contenciosol.soria@justicia.es

Equipo/usuario: JSR

N.I.G: 42173 45 3 2024 0000110
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000108 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: GREGORIO RODRIGUEZ LOZANO
Procurador D./Dª: MARIA GEMMA MATA GALLARDO
Contra D./Dª DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA
Abogado: RAUL RUBIO ESCUDERO
Procurador D./Dª NELIDA MURO SANZ

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ:
D. Augusto González Alonso.
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 108/2024.

SENTENCIA N.º 30/2025

En Soria, a 2 de abril de 2025.

El Ilmo. Sr. D. Augusto González Alonso, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Soria, ha visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo antes referenciado y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha dictado la presente resolución.

DEMANDANTE: Dña. [REDACTED]. Esta parte ha actuado en el presente procedimiento representada por la procuradora Dña. Gemma Mata Gallardo y defendida por el letrado D. Gregorio Rodríguez Lozano.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: Diputación Provincial de Soria, representada por la procuradora Dña. Nélica Muro Sanz y defendida por el letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Soria D. Raúl Rubio Escudero.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA: Resoluciones n.º 4840/2024 y 4838/2024, de la Vicepresidencia Segunda de la Diputación Provincial de Soria, de fecha 24 de septiembre de 2024, por las que se nombran funcionarias de carrera a



Dña. Laura del Río Solano y a Dña. Cristina Romera Corredor en sendas plazas de auxiliar administrativo.

Resoluciones nº 4836/2024 y 4837/2024, de la Vicepresidencia Segunda de la Diputación Provincial de Soria, de fecha 24 de septiembre de 2024, por las que se contratan como personal laboral fijo a Dña. [REDACTED] y a Dña. [REDACTED] en sendas plazas de auxiliar administrativo.

CUANTÍA: A efectos de lo dispuesto en los artículos 40 y concordantes de la LJCA y del régimen de recursos contra esta sentencia, atendida la naturaleza y efectos de la actuación administrativa recurrida, se fija la cuantía de este pleito en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa indicada en el encabezado de esta sentencia, fue admitida a trámite mediante decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

En síntesis, la demanda comienza exponiendo que el objeto de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, era no superar una temporalidad estructural del 8 % en el total de efectivos en las Administraciones Públicas, de modo que se previó la convocatoria de procesos de estabilización de empleo temporal. Esa norma legal fue complementada con unas orientaciones recogidas en la Resolución de la Secretaría de Estado de la Función Pública de 01/04/2022, con el fin de poner en marcha los procesos de estabilización. En el caso de la Diputación Provincial de Soria, se dictó el Decreto de 27/10/2022 que aprobó unos criterios generales que habían de regir los procesos selectivos ordinarios y los procesos selectivos extraordinarios de consolidación de empleo, y por un posterior Decreto de 16/12/2022 se procedió a la aprobación de las bases que habían de regir los procesos selectivos extraordinarios de consolidación de empleo en los puestos de personal funcionario y laboral de dicha Diputación, convocándose tres procesos: uno para plazas de personal funcionario por el sistema de concurso de méritos y para 3 plazas de auxiliar administrativo; otro para personal laboral por el sistema de concurso de méritos y para 2 plazas de auxiliar administrativo; y un tercer proceso para personal laboral por el sistema de concurso de méritos y para 2 plazas de auxiliar administrativo en servicios sociales y residencias de mayores. En los dos primeros procesos selectivos participó la aquí recurrente. Pues bien, al aplicarse en todos esos procesos el mismo baremo sin especialidad alguna, recogido en los criterios generales del antedicho Decreto de 27/10/2022, el resultado en ambos procesos de selección fue el mismo, y es que obtuvieron plaza las aspirantes Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], no obteniéndola la aquí actora. Se dictaron, en consecuencia, las resoluciones administrativas ya identificadas en el encabezamiento de esta sentencia por las que se les nombró como funcionarias de carrera o como personal laboral fijo, tomando

posesión en sus plazas respectivas, si bien fueron declaradas en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público (en el caso de Dña. [REDACTED]) o bien en la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad en el puesto de personal funcionario (en el caso de Dña. [REDACTED]), mientras que en las plazas que han dejado vacantes se ha nombrado a personal temporal a través de la correspondiente bolsa de trabajo.

En sus Fundamentos de Derecho la parte demandante subraya la vulneración de los principios generales de aplicación para el acceso a la función pública recogidos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, así como en la normativa concordante constituida por la citada Ley 20/2021, de 28 de diciembre. Si el objetivo de esa ley era alcanzar un máximo de temporalidad estructural del 8 % del total de efectivos, previéndose unos procedimientos de naturaleza excepcional de acceso a la función pública mediante sistemas de selección como el concurso-oposición, y si las D.A. 6ª y 8ª de dicha norma legal previeron específicamente la posibilidad de realizar convocatorias excepcionales de estabilización de empleo temporal de larga duración mediante el sistema de concurso con la única valoración de méritos (sin fase de oposición) consistente en la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente, el riesgo que se presenta resulta evidente y es que si se aplica el mismo baremo en los procesos selectivos el aspirante ganador en todos los casos es la misma persona, que es lo que ha ocurrido en el caso de autos. Esto produce la consecuencia paradójica de que el propósito de la ley de reducir la temporalidad se sigue manteniendo, de manera que unos pocos aspirantes acaparan las plazas convocadas en detrimento del resto. Y ello contradice los principios de acceso a la función pública previstos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, ya que se viola el principio de igualdad en el acceso, quebrándose los principios de mérito y capacidad subsiguientemente. Por todo ello, la armonización de esos principios aplicados a los procesos extraordinarios de consolidación de empleo supone que los aspirantes que se presenten a los mismos solo pueden ser nombrados para una plaza, de manera que si han participado en varios procesos selectivos y han obtenido plaza en varios de ellos, deben optar por el que les interese, renunciando a ser nombrados en el resto.

En el caso de autos, la fundamentación jurídica anterior supone que tras la convocatoria de los tres procesos selectivos ya aludidos y al aplicarse el mismo baremo sin especialidad alguna conforme al Decreto de 16/12/2022, el resultado fue que las mismas aspirantes Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] obtuvieron plaza como funcionarias de carrera, y las dos primeras además como personal laboral fijo, si bien al no poder ostentar más que uno de los puestos, la primera ha optado por ser nombrada como funcionaria de carrera y la segunda como laboral fija. Por tanto, de 5 plazas convocadas en los dos primeros procesos selectivos solo 3 se han cubierto a través de una vinculación permanente, debiendo acudir para las 2 plazas restantes a su ocupación temporal por interinos de nuevo.

Por todo ello se solicita como pretensión que se anulen las resoluciones impugnadas y que se retrotraigan las actuaciones para que las aspirantes opten a una sola plaza, renunciando a la otra, de acuerdo con el punto 3 de los criterios generales que han de



regir los procesos selectivos de autos, y con el párrafo tercero de los mismos. Todo ello con imposición de costas a la Administración Pública demandada.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, quienes realizan una exposición de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

El letrado de la Diputación Provincial de Soria contesta a la demanda en el mismo acto de la vista, con remisión al expediente administrativo. Expone que la Administración Pública convocó estos procesos selectivos con amparo en la Ley 20/2021 de reducción de la temporalidad, aprobando unos criterios generales y unas bases, sin que en la negociación colectiva o sindical se plantease siquiera la posibilidad de que alguno de los aspirantes que superasen el proceso de selección tuviera que renunciar en el supuesto de aprobar en dos de los procesos convocados. La aquí demandante presentó sus correspondientes instancias para personal funcionario y para personal laboral, se constituyeron los órganos de selección, se celebraron los correspondientes procesos, se elevó una propuesta de resolución y se resolvió debidamente, en tiempo y forma.

En relación ya con los motivos impugnatorios de la demanda, no existe vulneración alguna del propósito estabilizador perseguido por la norma legal en que se amparan estos procesos selectivos. Esta pretensión carece de amparo normativo, sin que en modo alguno pueda admitirse la aplicación de la normativa andaluza (como pretende la defensa letrada de la actora en el mismo acto de la vista) en esta CCAA de Castilla y León. Las resoluciones administrativas impugnadas no adolecen de vicio de nulidad alguno, sin invocarse siquiera ninguno de los supuestos o apartados de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Añade el letrado de la Diputación demandada que la Ley 20/2021 no establece la obligatoriedad de los aspirantes a renunciar a la plaza en el caso de superar dos o más procesos de selección, no pudiendo obligarse a una persona a renunciar a su puesto, lo que tampoco tiene amparo en la Resolución de la SEAP a que se refiere la demanda, y ello considerando su carácter no normativo, de la que además se infiere que no puede existir restricción alguna a la libre concurrencia y sin que se recoja que los aspirantes que han obtenidos dos plazas tengan que renunciar a una de ellas. Ni los criterios generales ni las bases de la convocatoria así lo recogen, como tampoco se planteó en la negociación colectiva, y sin que las bases fuesen nunca impugnadas. Lo que ha hecho la Administración Pública ha sido aplicar la Ley de incompatibilidades exigiendo la excedencia en uno de los puestos de trabajo, y ello es exigible ya se está ante un proceso de estabilización, ya ante un proceso ordinario, debiendo en cualquier caso aplicarse la citada Ley 53/1984. Los trabajadores tienen un derecho a renunciar, pero si no lo ejercen libremente lo único que puede hacer la Administración Pública es declararlos en excedencia conforme a la normativa citada. Esa Ley 53/1984 es una norma básica de alcance general, pudiendo los afectados optar por una u otra plaza sin tener que renunciar a la otra, siendo un derecho subjetivo de opción que solo al interesado le corresponde ejercer. La Ley 20/2021 es igualmente una norma básica del Estado, que desplaza en lo que en ella se regula al TREBEP, pero sin poder desplazar

a la Ley 53/1984 que se aplica una vez ha finalizado el proceso selectivo. Se insiste en que la renuncia a una plaza obtenida de forma legítima es un derecho individual que no puede imponerse al afectado, sin que puedan aceptarse los términos empleados en la demanda sobre la presunta “*acaparación*” (sic) de plazas por los/las interesados/as. Ha de tenerse en cuenta que las interesadas que superaron los dos procesos selectivos de autos obtuvieron su plaza aplicándose normas distintas al afectar al régimen funcional o laboral que tiene condiciones de trabajo distintas. El derecho a obtener la plaza está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos, conforme a asentada doctrina del Tribunal Constitucional.

El letrado añade que la Diputación Provincial de Soria convocó otro proceso de estabilización ordinario al que la demandante no se presentó, de forma sorprendente, y en este proceso existía además una bolsa de empleo, por lo que la sola conducta de la actora permite inferir las consecuencias que ahora ha de soportar. La excepcionalidad de los procesos extraordinarios de estabilización ha de analizarse como tal excepción y no como una regla, pero esa excepcionalidad no puede llevar a interpretaciones incompatibles con los principios de mérito y capacidad.

Por todo lo expuesto termina solicitando una sentencia desestimatoria del presente recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- La vista se celebró el 1 de abril de 2025, con la asistencia de todas las partes. La defensa letrada de la parte actora intervino en esta vista de forma telemática tras ser autorizada por medio de Providencia de este mismo Juzgador de fecha 14/03/2025 y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 59 y siguientes del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, especialmente en lo que respecta a su intervención en este acto procesal mediante un punto de acceso seguro y un lugar seguro de acuerdo con el artículo 62 de la citada norma legal. Dicho letrado intervino en las dependencias del Servicio Común de Actos de Comunicación de los Juzgados de Ciudad Real.

En la vista pública se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes (incluyendo la más documental propuesta por la parte actora y consistente en cuatro nuevos documentos), se practicaron todas las actuaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para dar debida respuesta a la cuestión sustantiva que se plantea en esta demanda se ha analizado la totalidad de la documental adjunta con la demanda así como la totalidad del expediente administrativo, compuesto de numerosos documentos y un total de 444 páginas.



Constan primeramente la *“Aprobación criterios generales que han de regir los procesos selectivos ordinarios de consolidación de empleo y los procesos extraordinarios de consolidación de empleo en los puestos de Personal de la Excm. Diputación Provincial de Soria”*, mediante el Decreto de la Vicepresidencia de la Diputación Provincial de Soria de 27/10/2022 (BOP de 04/11/2022). En lo que respecta al proceso extraordinario de consolidación de empleo, que es al que se refiere este caso de autos, esos criterios generales disponen que se acoge a las previsiones de las D.A. 6ª y 8ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de manera que se seguirá el sistema de concurso. En el apartado referido a las *“Condiciones generales de adjudicación de puestos”* se consagra que:

“El tribunal no podrá proponer el acceso a la condición de funcionaria/o de carrera, o de personal laboral fijo de un número superior de personas aprobadas al de plazas convocadas, excepto en los siguientes supuestos:

Renuncias de personas seleccionadas antes de su nombramiento o toma de posesión, o no presentación de la documentación requerida a las personas aspirantes de acuerdo con lo dispuesto en las bases o que, de la presentada se dedujera que carecen de alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria o no llegaran a reunir la aptitud física o psíquica exigible para el desempeño de las tareas.

En este caso, el tribunal efectuará la propuesta de nombramiento complementaria a favor de las personas aspirantes que corresponda, según el orden de puntuación de la relación definitiva de personas aprobadas del proceso selectivo, declarando seleccionadas a un número de personas aspirantes igual al de plazas que hubieran quedado vacantes por las circunstancias referidas”.

Igualmente es relevante destacar que, conforme a esos criterios generales, en los procesos extraordinarios de consolidación de empleo no se constituye una bolsa de empleo (de personal funcionario interino o de personal laboral temporal) siguiendo el orden de mayor a menor puntuación, ya que esa bolsa solo se prevé para los procesos de estabilización ordinaria. Y así se deduce también del análisis detallado del expediente administrativo en que la Diputación Provincial de Soria responde a las alegaciones de las organizaciones sindicales en que aclara que las bolsas de empleo, conforme a la D.A. 4ª de la Ley 20/2021 y según el acuerdo alcanzado con los representantes sindicales previamente, se crean solo para los procesos ordinarios de la OEP 2021 y 2022 y para los procesos de estabilización que se realicen por el procedimiento de oposición o de concurso-oposición, lo que no es predicable de los procesos de estabilización derivados de la D.A. 6ª y 8ª de la citada Ley, es decir, los que se desarrollan mediante concurso de méritos.

Los procesos extraordinarios de consolidación de empleo prevén, según estos criterios generales, un proceso selectivo consistente en el sistema de concurso de méritos y en el que los méritos profesionales ascienden al 90 % de la puntuación del concurso, con un máximo de 90 puntos, mientras que los méritos académicos

representan un 10 % de la puntuación del concurso, con un máximo de 10 puntos. Ha de resaltarse a este respecto, de forma sorprendente y aunque la demanda no dedica ni una sola línea a ello, que esos porcentajes expuestos y recogidos en esos criterios generales de la Diputación Provincial de Soria contradicen de forma frontal y palmaria el apartado 3.4.2 de la *RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE LAS ORIENTACIONES PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LOS PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN DERIVADOS DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO* cuando dispone respecto de los procesos derivados de la D.A. 6ª y 8ª de la Ley 20/2021 que:

“El sistema será el de concurso de valoración de méritos (de acuerdo con los artículos 61.6 y 61.7 del TREBEP) y podrán consistir en la valoración, a modo orientativo, de los méritos previstos en el apartado 3.4.1. (iii), en donde los méritos profesionales no podrán suponer más de un 60% del total de la puntuación máxima, ni los méritos académicos menos de un 40%”.

Pues bien, posteriormente se aprueban y dictan las bases específicas de las convocatorias objeto de autos, que no son sino procesos selectivos extraordinarios de estabilización de empleo en el marco de las merítadas D.A. 6ª y 8ª de la Ley 20/2021, bases aprobadas por Decreto del Vicepresidente Segundo de la Diputación Provincial de Soria de fecha 16/12/2022 (BOP de 30/12/2022). El decreto local ya comienza por establecer una cláusula de garantía de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En esas bases se convocan 3 plazas (tras una corrección de error material por cuanto aparecían publicadas 2 plazas en lugar de las 3 aprobadas en la OEP, publicándose el antedicho decreto ya corregido en el BOP de 19/05/2023) de auxiliar administrativo (C2) a ocupar por personal funcionario y por el sistema de concurso de méritos en el que los méritos profesionales computan en un 90 % con un máximo de 90 puntos, mientras que los méritos académicos computan un 10 % con un máximo de 10 puntos. En las mismas bases se convocan también 2 plazas de auxiliar administrativo (grupo IV) a ocupar por personal laboral fijo y por el sistema de concurso con remisión a los criterios generales, de modo que ha de entenderse que el cómputo es idéntico al anteriormente expuesto.

También consta en esas bases la convocatoria de otras 12 plazas de auxiliar de enfermería (grupo IV) y 1 plaza de personal de mantenimiento (grupo IV) a ocupar por personal laboral fijo y por el sistema de concurso en servicios sociales y en las residencias de mayores, pero no se hará mayor referencia aquí y ahora por no ser objeto de las convocatorias en las que participó la aquí demandante. En cualquier caso, no se comprende la referencia que realiza la demanda respecto de esta convocatoria a “2 de Auxiliar Administrativo, Grupo IV”, que desde luego no se localizan en lugar alguno del anexo I de esta convocatoria, errando nuevamente en las referencias en una demanda judicial.

Se ha analizado y tomado en consideración igualmente la más documental propuesta por el letrado de la parte demandante en el mismo acto de la vista y admitida por este Juzgador, consistente en cuatro documentos con los que la actora

pretende demostrar que posteriormente a los procesos selectivos de autos la Diputación Provincial de Soria solo admite que los aspirantes sean nombrados para una sola plaza aunque haya obtenido plazas en distintos procesos de selección, ya se refieran a procesos de estabilización ordinarios como procesos de estabilización extraordinarios.

SEGUNDO.- En el proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo para cubrir por concurso de méritos 3 plazas de personal funcionario en la categoría de auxiliar administrativo concurrió la aquí demandante, Dña. [REDACTED], mediante solicitud presentada el 19/06/2023 junto con la documentación requerida. También participaron Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] por ese orden de puntuación total, quedando la aquí demandante en cuarto lugar con una puntuación total de 70,50 puntos. Las tres aspirantes son nombradas por sendas resoluciones de la Diputación Provincial de Soria como funcionarias de carrera en la citada categoría de auxiliar administrativo, C2, nivel de C.D. 16. Esas resoluciones son las números 4838/2024, 4839/2024 y 4840/2024, todas ellas de fecha 24/09/2024, siendo aquí impugnadas las correspondientes a Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED].

Del mismo modo, en el proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo para cubrir por concurso de méritos 2 plazas de personal laboral fijo en la categoría de auxiliar administrativo concurrió también la aquí demandante, Dña. [REDACTED], mediante solicitud presentada en fecha de 20/06/2023 junto con la documentación requerida. También participaron nuevamente Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], si bien resultaron seleccionadas las dos primeras por orden de puntuación total, quedando la aquí demandante en cuarto lugar con una puntuación total también de 70,50 puntos. Las dos aspirantes son contratadas por sendas resoluciones de la Diputación Provincial de Soria como personal laboral fijo en la citada categoría de auxiliar administrativo. Esas resoluciones son las números 4836/2024 y 4837/2024, ambas de fecha 24/09/2024, y ambas siendo aquí impugnadas.

En concreto, la aspirante Dña. [REDACTED] es contratada como personal laboral fijo con la categoría de auxiliar administrativo mediante la aquí impugnada Resolución 4837/2024, de 24/09/2024. Pero al mismo tiempo fue nombrada en la misma categoría de auxiliar administrativo como funcionaria de carrera mediante la también impugnada Resolución 4840/2024, de 24/09/2024. La actuación de esta aspirante fue solicitar el 01/10/2024 la excedencia por incompatibilidad en la plaza de personal funcionario, y así se le concede por resolución de la Diputación Provincial de Soria de fecha 04/10/2024, por mor de los artículos 92 del TREBEP y 25.d) del Convenio colectivo del personal laboral de dicha Entidad Local.

Por lo que respecta a la otra aspirante, Dña. [REDACTED], la misma es nombrada funcionaria de carrera mediante la aquí impugnada Resolución 4838/2024, de 24/09/2024. Y al mismo tiempo fue contratada como personal laboral fijo con la categoría de auxiliar administrativo mediante la también impugnada Resolución 4836/2024, de 24/09/2024. Esta aspirante solicitó el 30/09/2024 la excedencia por incompatibilidad en la plaza de personal laboral fijo obtenida en el proceso de



estabilización. La Diputación Provincial de Soria dicta Resolución el 04/10/2024 en que así se lo concede, declarándola en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, por mor del artículo 15 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo.

Quedando por tanto vacantes dos plazas, una de personal funcionario y otra de personal laboral fijo, a la que habían concurrido y obtenido plaza en los correspondientes procesos selectivos las dos aspirantes citadas Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] la Diputación Provincial de Soria procede a formalizar un contrato temporal en la modalidad de interinidad a favor de una interina concreta derivada de la bolsa de empleo aprobada por resolución municipal de 14/06/2023, así como procede a nombrar como funcionaria interina a otra persona para la plaza de funcionaria vacante también derivada de la misma bolsa de empleo expuesta.

TERCERO.- Con todo lo expuesto se concluye que tanto la aquí demandante como las otras dos personas cuyas plazas están afectadas por este proceso (y que no han comparecido en el mismo por decisión propia, como se adviera del sistema de gestión procesal de este Juzgado) concurrieron a los dos procesos selectivos de estabilización extraordinaria para cubrir por el sistema de concurso de méritos tanto plazas de personal funcionario como plazas de personal laboral fijo. Esos dos procesos selectivos en concreto traen causa de las D.A. 6ª y 8ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cuyo espíritu y finalidad confesas es reducir la temporalidad en las Administraciones Públicas hasta alcanzar un porcentaje del 8 % como máximo.

Las bases o criterios generales disponen (base tercera), como ya se ha expuesto anteriormente, respecto de las condiciones para adjudicar los puestos convocados, que el órgano de selección no puede proponer el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo de un número superior de personas aprobadas al de plazas convocadas, pero sí lo permite cuando un aspirante seleccionado renuncie antes de su nombramiento o de su toma de posesión, entre otras excepciones. Si eso sucede, las bases generales disponen que el órgano de selección efectuará una propuesta de nombramiento complementaria a favor de los aspirantes que corresponda según el orden de puntuación de la relación definitiva de personas aprobadas en el proceso selectivo, declarando seleccionadas a un número de personas aspirantes igual al de plazas que hubieran quedado vacantes por las circunstancias referidas. Con esto ya queda desacreditado el argumento que sostiene la defensa letrada de la Diputación Provincial de Soria en el mismo acto de la vista cuando afirma que dar paso o dejar expedita la vía para nombrar a una aspirante que queda en cuarto lugar por no superar el proceso de selección contraviene los principios constitucionales de mérito y capacidad, porque éstos no quedan contradichos en modo alguno si se opera del modo previsto en las bases generales, es decir, que si queda vacante una de las plazas por renuncia de una de las aspirantes aprobadas puede ser nombrada la siguiente por su escrupuloso orden de puntuación.

Resulta claro que la Diputación Provincial de Soria sí puede proceder conforme al marco jurídico aprobado por esa misma Entidad Local al nombramiento de la aquí

demandante, Dña. [REDACTED], como funcionaria de carrera al quedar vacante la plaza de Dña. [REDACTED] si ésta renunciase a dicha plaza. Pero lo que ha hecho esta última aspirante no ha sido renunciar, sino solicitar una excedencia en esa plaza de personal funcionario para no incurrir en incompatibilidad (con los efectos disciplinarios que son bien conocidos en materia de empleo público) con el puesto que sí desea ocupar y ser contratada, que es el de personal laboral fijo.

Ha de subrayarse, por tener relación con lo expuesto en el párrafo anterior, que las bolsas de personal funcionario interino y de personal laboral temporal solo se pueden constituir en los procesos de estabilización ordinaria y no en los procesos extraordinarios de estabilización, y así se recoge con meridiana claridad en las bases o criterios generales aprobados por Decreto de 27/10/2022. El funcionamiento de estas bolsas de empleo se especifica en la base décima de dichas bases generales. Ya se ha expuesto en el anterior Fundamento de Derecho de esta sentencia que la constitución de las bolsas de empleo solo en los procesos de estabilización ordinaria es subrayado por la propia Diputación Provincial de Soria en la respuesta a las alegaciones vertidas por las organizaciones sindicales en el expediente administrativo obrante en autos, aclarándose que las bolsas de empleo, conforme a la D.A. 4ª de la Ley 20/2021 y según el acuerdo alcanzado con los representantes sindicales previamente, se crean solo para los procesos ordinarios de la OEP 2021 y 2022 y para los procesos de estabilización que se realicen por el procedimiento de oposición o de concurso-oposición, lo que no es predicable de los procesos de estabilización derivados de la D.A. 6ª y 8ª de la citada Ley, es decir, los que se desarrollan mediante concurso de méritos. De esto se concluye también que carece de base reglamentaria alguna el llamamiento efectuado por la Diputación Provincial de Soria a favor de dos mujeres interinas para ser nombradas, una como funcionaria interina en la plaza que dejó vacante Dña. [REDACTED] y la otra para ser contratada temporalmente en la modalidad de interinidad en la plaza que dejó vacante Dña. [REDACTED]. Esos nombramientos se han efectuado con fundamento en una bolsa de empleo aprobada por resolución publicada en el BOP de 14/06/2023 en la categoría de auxiliar administrativo pero que, conforme a lo expuesto, no puede aplicarse a las plazas que son objeto de estos procesos extraordinarios de estabilización. Y ello aunque la demanda no se detiene tampoco en este vital aspecto jurídico en ningún momento. Ha de suponerse que la razón por la que no podían constituirse estas bolsas de empleo en estos concretos procesos extraordinarios o excepcionales de estabilización conforme a las D.A. 6ª y 8ª de la Ley 20/2021 era precisamente porque la finalidad es eliminar la temporalidad de esas plazas (no de las personas, ha de aclararse enfáticamente por las constantes dudas surgidas en este tipo de procesos), de manera que si alguna quedaba vacante debía nombrarse al siguiente aspirante con mejor puntuación y no volver a acudir a su cobertura mediante la interinidad, volviendo a incurrir en el mismo problema de temporalidad que se intentaba corregir por el legislador. Además, las propias bases generales, como se ha expuesto, quedarían contradichas en la base tercera si se operase de ese modo.

También ha de subrayarse que el propio Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público tiene previsto lo que autoriza la propia D.A. 6ª de la Ley 20/2021 al

remitirse esta última norma al artículo 61.6 y 7 de la primera, es decir, que las convocatorias excepcionales de estabilización de empleo temporal de larga duración podrían realizarse conforme a dicho precepto legal por el sistema de concurso y para aquellas plazas que cumplieren los requisitos del artículo 2.1 de la Ley 20/2021 y que estuvieran ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad al 01/01/2016. El artículo 61.6 y 7 del TREBEP regula los sistemas selectivos de funcionarios de carrera y la excepcionalidad del sistema de concurso si lo prevé una ley (como es el caso), y del personal laboral fijo. Pero resulta relevante traer aquí lo que prevé el apartado 8 de ese mismo artículo 61 del TREBEP, que proclama:

“8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera”.

Pues bien, ya que la convocatoria aquí en liza sí prevé la posibilidad que permite ese artículo 61.8 del TREBEP, constando así en la base general tercera expuesta, es posible la propuesta por el órgano de selección al órgano competente para su nombramiento de la aquí demandante si se produce previamente la renuncia de la persona seleccionada antes de su nombramiento o toma de posesión, efectuando así una propuesta complementaria según el orden de puntuación que consta en la relación definitiva de las personas aprobadas en el proceso selectivo, de modo que con ello se asegura el propósito y finalidad de la Ley 20/2021 que no es sino la cobertura de todas las plazas convocadas y que estaban siendo ocupadas de forma temporal. El nombramiento de la aquí actora en estos términos permite igualmente garantizar los principios de mérito y capacidad que han de regir todo acceso y ejercicio en la función pública – en contra de lo argumentado por el letrado de la Diputación - por cuanto ese nombramiento ha de ser preferente a otros interinos – como ha hecho la Diputación Provincial de Soria – al tener mayor puntuación, mérito y capacidad valorados por el órgano de selección, además de concurrir la circunstancia ya expuesta de que, precisamente en estos procesos extraordinarios de estabilización de empleo temporal, no era posible acudir a las bolsas de empleo. Esa renuncia tiene como marco jurídico igualmente el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo realizarse por escrito o cualquier otro medio que permita su constancia fidedigna, incorporando las firmas que correspondan.

Ciertamente la citada Ley 20/2021 no exige la renuncia de un aspirante a una o varias de las plazas que haya obtenido por un proceso excepcional de estabilización de empleo temporal cuando se decanta por una de las plazas obtenidas, pero ni esa norma básica ni el TREBEP, igualmente básico, lo prohíben, y con ello se apuntala



la evidente filosofía de reducción efectiva de la temporalidad que persigue la meritada Ley 20/2021. Por otra parte, las constantes referencias del letrado de la Administración Pública local demandada a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, como marco jurídico que avala el probado comportamiento de la Diputación Provincial de Soria, no puede aceptarse aquí porque esa norma entra en juego una vez que el personal comprendido en su ámbito de aplicación (todo el personal a que se refiere su artículo 2) va a desempeñar un segundo puesto de trabajo en el sector público, es decir, que se sitúa temporalmente tras la finalización de un proceso selectivo, el nombramiento y la toma de posesión, de manera que lo que aquí se plantea es una renuncia o el ejercicio de un derecho de opción antes de que tal nombramiento y toma de posesión se produzca, es decir, antes de adquirir plena y jurídicamente la condición de empleado público en la modalidad que sea.

No deja de resultar relevante, aunque no sea aquí objeto de enjuiciamiento y se exponga a título meramente ilustrativo, la conducta jurídica desplegada por la misma Diputación Provincial de Soria en relación con otros procesos de estabilización ordinarios y extraordinarios en los que ha exigido a los aspirantes que han obtenido dos o más plazas en esos procesos la renuncia a una de ellas mediante el ejercicio de un derecho de opción en un plazo determinado y empleando incluso un modelo-formulario elaborado por la misma Administración, y todo ello precisamente con apoyo en las mismas bases generales que han sido aquí analizadas, las publicadas en el BOP de 04/11/2022. Esto se infiere de la prueba documental propuesta por la parte actora en el mismo acto de la vista y que fue admitida en ella por este mismo Juzgador.

No se considera quebrantado, empero, el principio de igualdad en el acceso a la función pública, ex artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como lo articula y argumenta el letrado de la parte actora por cuanto ésta pudo en su día concurrir a ambos procesos de estabilización extraordinaria en igualdad de condiciones que las otras aspirantes que obtuvieron mayor puntuación que ella, y ejerciendo un derecho – como las demás – a participar simultáneamente en ambos. El acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se ha quebrado en el caso de autos, sino que más bien de la actuación administrativa seguida por la Diputación Provincial de Soria al no exigir la renuncia de las otras aspirantes en el momento oportuno se ha producido el quebranto de los principios de mérito y capacidad constitucionalmente garantizados.

En consecuencia, lo que resultaba procedente en el caso de autos es que la Diputación Provincial de Soria solicitase de las aspirantes seleccionadas en los correspondientes procesos excepcionales o extraordinarios de estabilización o consolidación de empleo temporal, Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], no las excedencias voluntarias ya expuestas, sino la renuncia a las plazas en las que no deseaban ser contratadas o nombradas, respectivamente, permitiendo así que lo fuesen las siguientes aspirantes con mayor puntuación. Y esto es lo que ha de hacer la Entidad Local demandada, debiendo retrotraerse las actuaciones de ambos procesos de estabilización extraordinaria para cubrir por el sistema de concurso de méritos plazas de personal funcionario y de personal laboral fijo de la Diputación



Provincial de Soria al momento anterior a las respectivas resoluciones de contratación y nombramiento como tales modalidades de personal (resoluciones aquí impugnadas), procediendo a la contratación y nombramiento de las siguientes aspirantes que corresponda según su orden de puntuación, y en el concreto caso de autos, de la aquí demandante como funcionaria de carrera en la categoría de auxiliar administrativo, subgrupo C2, nivel C.D. 16.

CUARTO.- En aplicación del artículo 139.1 de la LJCA, en su modificación legal por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, en vigor desde el pasado 20 de marzo de 2024, se imponen las costas a la Administración Pública demandada que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, si bien de acuerdo con las facultades otorgadas por el legislador en relación concreta con las pretensiones de cuantía indeterminada (como es el caso de autos y estando ante una demanda incoada en fecha posterior, a la que ya resulta de plena aplicación la modificación legal) y atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de hecho y de derecho objeto de enjuiciamiento, se va a fijar la condena en costas en la cuantía máxima de mil doscientos euros (1.200 €) por todos los conceptos, IVA incluido.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se acuerda:

PARTE DISPOSITIVA

Que, **ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por la representación procesal de Dña. [REDACTED] contra la actuación administrativa identificada en el encabezamiento de esta sentencia, **DEBO ANULAR Y DECLARAR NO AJUSTADA A DERECHO DICHA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, condenando a la Administración Pública demandada a retrotraer las actuaciones de ambos procesos de estabilización extraordinaria para cubrir por el sistema de concurso de méritos plazas de personal funcionario y de personal laboral fijo de la Diputación Provincial de Soria al momento anterior a las respectivas resoluciones de contratación y nombramiento como tales modalidades de personal (resoluciones aquí impugnadas), procediendo a la contratación y nombramiento de las siguientes aspirantes que corresponda según su orden de puntuación, y en el concreto caso de autos, de la aquí demandante como funcionaria de carrera en la categoría de auxiliar administrativo, subgrupo C2, nivel C.D. 16, en los términos expuestos en la presente sentencia. Todo ello con expresa condena en costas a la Administración Pública demandada, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta sentencia.



Notifíquese en debida forma esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe **RECURSO DE APELACION** (ex artículos 81 y ss. de la LJCA), que se admitirá en ambos efectos y que deberá interponerse ante este Juzgado por medio de un escrito presentado en el plazo de 15 días, contado desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos). En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Llévese el original de esta sentencia al Libro correspondiente, dejando testimonio en las actuaciones.

Lo acuerda, manda, y firma S. S^a. Ilma. el Magistrado-Juez. Doy fe.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta-expediente (4155 0000 85 0108 24) en la Entidad Bancaria Santander, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código: **22** y tipo concreto de recurso: **apelación**.



Para el caso de que el ingreso se efectuará mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta (ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente (4155 0000 85 0108 24) en el campo "Observaciones" o "Concepto de la Transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.